

GACETA DE MADRID.

MIÉRCOLES 30 DE MAYO DE 1821.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

TURQUIA.

Bucharest 15 de Abril.

He aquí en pocos renglones una relación de todos los acontecimientos que hemos presenciado de poco tiempo á esta parte.

Un tal Bracaky, que pasaba por un antiguo capitán al servicio del Austria, enarbó el estandarte de la insurrección griega, y precedido de cuatro trompetas, recorrió las calles de Bucharest llamando á los alemanes á las armas. Trató de apoderarse del consulado austriaco, pero fue rechazado. Sin embargo consiguió que le siguieran varios alemanes, á pesar de una enérgica proclama del cónsul austriaco. Entre ellos está un empleado en la fundición de cañones, y un ingeniero llamado Ott, el cual presentó á Teodoro un plan muy costoso para fortificar la ciudad, y Teodoro le contestó: «Basta con un foso que no pueda saltarlo una vaca.»

Antes que la proclama del príncipe Callimachi y el anatema del patriarca de Constantinopla hubiesen restablecido la tranquilidad entre los insurgentes, se vieron llegar á Bucharest un gran número de jóvenes griegos de Odesa, de Buda, y aun de Viena, que rehusaron alistarse en las banderas de Teodoro, diciendo que únicamente reconocían al príncipe Ipsilanti.

Este no se presentó en Bucharest hasta el 9 de Abril, trayendo algunos centenares de hombres y tres malas piezas de artillería. Venía en su compañía el príncipe Cantacuzéno, antiguo general al servicio de la Rusia, y condecorado con varias órdenes. Todas las providencias de Ipsilanti llevan un sello que representa un fenix con este lema: «Alejandro Ipsilanti, libertador de la Grecia.»

FRANCIA.

Paris 12 de Mayo.

CAMARA DE LOS DIPUTADOS.

En la sesion de ayer se adoptó al fin por una mayoría de 232 bolas blancas contra 71 negras el proyecto de ley sobre la modificación del art. 351 del código de procedimientos criminales.

Este proyecto no contenía mas que un artículo, que decía así: «En lo sucesivo, y cuando en el caso previsto por el art. 351 del código de procedimientos criminales sean llamados los jueces á deliberar entre ellos sobre una declaración del jurado formada por la simple mayoría, prevalecerá el dictamen favorable al acusado, siempre que lo adopte la mayoría de los jueces.»

Mr. Manuel fue el último que habló contra el proyecto, fundando oposición en que no quería un remedio, que pareciendo á primera vista un auxilio que se concedía al acusado, le era contrario en la realidad, pues en lugar de ser juzgado por los jurados, lo cual era para él la mejor garantía, quedaba su suerte abandonada al juicio de los jueces.

Entre los varios pasages notables de su discurso merecen atención los siguientes:

«Nos dicen que no estamos todavía en disposición de mejorar el jurado. Lo mismo se decía en Inglaterra cuando se trataba de abolir el comercio de negros. ¿Y sabéis lo que respondió Mr. Pitt? «Decis que los africanos no han nacido para la civilización; pero Julio Cesar hubiera podido decir lo mismo de vosotros, cuando os veía ofrecer á la Divinidad sacrificios humanos. No obstante, mirad lo que habeis llegado á ser.» Es preciso, señores, empezar por dar instituciones para formar las costumbres, y no esperar á que estas se hayan formado para arreglar á ellas las instituciones.

«Os quejais del estado en que se halla el jurado en Francia, y nadie mas que vosotros tiene la culpa. ¿Qué habeis hecho con él? Lo habeis destinado á juzgar ladrones y á otros desdichados, y no era este ciertamente el modo de realzar su dignidad. Lo que lo ensalza es su intervención en los asuntos políticos, y esto bien lo sabe el Gobierno, y no lo ignora esta Cámara, pues no son opiniones nuevas las que manifiesto.

«Sí, señores, el jurado es algo en Francia desde que fue llamado á juzgar de los delitos de la imprenta, pues por este medio lo asociasteis en algun modo á vuestras altas funciones, porque si vosotros sois llamados á juzgar las opiniones manifestadas en esta tribuna, el jurado es llamado á graduar las que se manifiestan por medio de la imprenta, á calificar los actos del Gobierno, y á distinguir la resistencia legal de la insurrección. Así es como los jurados, elevándose á sus propios ojos, podrán desempeñar dignamente sus funciones, siendo de vuestra inspección el crear estas disposiciones, no suponerlas innatas.

«También se hubiera podido decir cuando el Rey estableció el Go-

bierno constitucional que no habíamos nacido para la libertad; que nuestras costumbres, nuestro carácter, nuestros hábitos no eran compatibles con estas instituciones. Así han discurrido siempre los fanáticos del despotismo, ó por perfidia ó por una ciega ignorancia.

«Pero no son nuevas estas imputaciones; lo que un ministro ha dicho á la nación se decía también á los Estados generales en 1484 cuando los villanos reclamaban el derecho de votar los impuestos. El condestable de Borbon les respondía: «No se debe dar oídos á los villanos; yo conozco sus costumbres; son insolentes, insociables, y es preciso oprimirlos para que ellos no sean opresores.» Así es como se ha discurrido muy comunmente, y con semejantes ratiocinios se hubiera eternizado la barbarie. Se quejan del espíritu de los pueblos, cuando solamente debiera culparse la injusticia y los absurdos de los Gobiernos....»

Los del lado izquierdo aprobaron estas expresiones, y los del derecho desahogaron su saña respondiendo irónicamente: muy bien, grandemente, á las mil maravillas.

PORTUGAL.

Lisboa 10 de Mayo.

Sesion de Cortes del 8.

Se trató del retraso que se notaba en la circulación de las órdenes de la Regencia y decretos de las Cortes, sobre cuyo asunto habló el Sr. Borges Carneiro, pidiendo se llamase al ministro, tanto para que contestase acerca de esto, como para que respondiese sobre los abusos en la administración de justicia, de que cada dia habia nuevas quejas; lo que expuso con tanta energía dicho Sr. diputado, que el pueblo que habia en la galería prorumpió en aplausos. Varios Sres. diputados llamaron al orden, y el Sr. presidente manifestó que era contra el deber del pueblo el influir con sus aplausos en las deliberaciones del Congreso, en las que no debía tomar la menor parte, puesto que todo el poder de la nación estaba confiado á sus representantes; que los espectadores debían guardar un profundo silencio, y que la libertad de imprenta les daba el derecho de juzgar como les pareciese justo; se mandó que se extendiese en el acta esta declaración.

Seguió por algun tiempo una discusión bastante acalorada sobre el llamamiento al orden del Sr. Borges Carneiro; y despues se pasó á continuar la discusión sobre diezmos, en la cual hizo el Sr. Pereira do Carmo un largo y elocuente discurso, en que manifestó el origen de los diezmos, su objeto y abusos; concluyendo con apoyar el dictamen de la comision.

Se suspendió la discusión sobre diezmos para otro dia, y el señor Barroso presentó y leyó dos exposiciones de las Cortes para S. M.; y despues de algunas observaciones se decidió que de las dos se hiciese una, á cuyo efecto se pasaron á una comision compuesta de cuatro diputados; con lo que se levantó la sesion de este dia.

Madrid Martes 29 de Mayo.

SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CUESTA.

Sesion extraordinaria del dia 28.

Aprobada el acta de la sesion extraordinaria anterior, se concedió permiso como solícitaba á D. Anselmo Diaz, juez electo de primera instancia de Torrens, para que pueda prestar juramento en otra audiencia que en la que le corresponde.

A la comision de Libertad de imprenta se mandó pasar una exposicion del alcalde primero constitucional de esta muy heroica villa, haciendo presente que denunciado en uso de la accion popular un folleto titulado *Condiciones y semblanzas de los diputados á Cortes*, por provocar á la desobediencia con sátiras é invectivas, procedió al sorteo de los jueces de hecho que habian de declarar haber ó no lugar á la formación de causa, entre los cuales cupo la suerte á D. Manuel Garrido, redactor tercero del Diario de Cortes, y á D. Antonio Llaguno, oficial segundo de la secretaria de las mismas; pero que habiéndose excusado estos bajo su propia responsabilidad de ejercer el cargo de juez en el juicio de un papel que atacaba directamente al Congreso, de que inmediatamente dependian; en virtud de lo cual se suspendió por entonces su celebracion; y como este caso y el de que un juez de hecho sea denunciador, y le toque juzgar en su propia denuncia, no se hallen previstos por la ley, los consultaba á las Cortes con el fin de que se sirviesen hacer la oportuna aclaracion, prescribiendo la conducta que los alcaldes constitucionales deben observar en semejantes casos.

Se mandó volver al Gobierno una solicitud de D. Manuel Acuña, vecino de un pueblo de Santiago, en la que pide se declare no estar comprendidos en el decreto de 9 de Noviembre varios créditos que tiene á su favor.

A la comision especial de Hacienda se pasó una exposicion de Don Antonio Santillan, apoderado de la villa de Guadalcazar, en que dice que habiéndose apoderado D. Manuel Godoy de la dehesa que pertenece á dicha villa, llamada de Bolones, con motivo de la concesion que se le hizo en aquel término de algunas fincas de obras pias, pide se devuelva á dicha villa la expresada finca, por haber sido de su pertenencia.

A las comisiones de Hacienda y Guerra reunidas una exposicion de varios oficiales, sargentos, cabos y soldados del regimiento de Ecija, en la que manifiestan el estado en que se hallan por habérseles pagado solamente tres mesadas en todo el año económico actual.

Al Gobierno se mandó pasar una solicitud de Juan Ponce, subteniente de infantería, que pide se le reponga en el destino que anteriormente gozaba.

Se aprobó el dictamen de la comision de Infracciones de Constitucion, la que, despues de haber examinado la queja dada por Rodrigo Pelaez, natural del concejo de Pravia (en Asturias), contra el escribano de su pueblo por sus procedimientos en el expediente seguido contra él con motivo de haber arrancado unos mojonos, por cuyo hecho se le condenó á 50 ducados de multa ó un año de presidio, opinaba no haber infraccion de Constitucion.

Tambien se aprobó el dictamen de la comision de Hacienda acerca de la solicitud de Doña Josefa Diaz, en que pide que la asignacion que se le concedió en 9 de Agosto de 1814 se la pague por tesorería, haciéndose despues de su muerte extensiva esta asignacion á su hijo hasta la edad de 25 años. La comision opinaba que esta solicitud debia pasar al Gobierno para que proceda en ella con arreglo á las leyes, y en caso de duda consulte á las Cortes.

Se mandó pasar á la comision que entiende en estos asuntos una indicacion del Sr. Hermosilla, relativa á que por haber dado pruebas de patriotismo y respeto al Rey y á las demas autoridades, y tener otras circunstancias muy recomendables los pueblos de Saltepeque, Sacala, Chiquimulas y Goral, en Goatemala, se les conceda al primero el título de ciudad, y á los otros tres el de villa.

Se leyó una adición del Sr. Silves al art. 2.º de señoríos, que decia así: «Que á las palabras acreditar previamente con los títulos de adquisición» se añada: «ó otros documentos fidedignos.»

El Sr. S. Miguel apoyó esta adición, manifestando que cuando las Cortes extraordinarias expidieron el decreto de 6 de Agosto de 1811, no pudieron menos de decir que se presentasen, si no los títulos, á lo menos otros documentos fidedignos, porque por los títulos no se puede saber si se han cumplido las condiciones de su concesion, puesto que estos son hechos posteriores á la adquisicion del señorío, y las Cortes extraordinarias no podian haber incurrido en una equivocacion tan crasa, teniendo aquel grado de sabiduría que es notorio; y que ademas podria suceder que por estos títulos de adquisicion solamente no se supiera si realmente los tales señoríos eran de los reversibles á la Nacion, deduciendo que por estas dos razones el decreto de las Cortes extraordinarias no podia entenderse de otra manera, y que no podian dejarse de admitir otros documentos, que tendrian el mismo valor que los documentos primordiales.

Si no se quiere (continuó) admitir testigos en estos juicios, porque no se diga que son sospechosos ó cohechados, por que razon no se han de admitir documentos fidedignos? No encuentro razon en contrario. La ley dice que se pruebe tal ó cual circunstancia, y por consiguiente á los poseedores de los tales señoríos se les deben admitir todos los documentos fidedignos con los cuales quieran probar su propiedad. En seguida demostró como en los juicios de reversión é incorporacion jamas se habia obligado á los señores á que presentasen los títulos; ni habia ninguna ley hasta el año de 1803 que previniese este requisito, y que los Sres. diputados que habian hablado con respecto á estos juicios los habian confundido con los de tanteo, que es donde realmente se les exigia la presentacion de títulos; y despues de varias reflexiones concluyó diciendo que lejos de oponerse la adición referida al espíritu del decreto de 6 de Agosto, era muy conforme con la intencion de las Cortes extraordinarias.

Despues de haber manifestado el Sr. Sancho el modo de proceder de los señores con sus señoríos, apoderándose de lo que no era suyo, como sucedia con el expediente de que se habia dado cuenta hoy en las Cortes, en el que se expresaba haberse apoderado el Príncipe de la Paz de una dehesa que no era suya, y despues de haber hecho varias reflexiones sobre este mismo asunto, se dió por suficientemente discutida la adición; y habiéndose declarado que la votacion fuese nominal, se verificó así, y resultó no haber lugar á votar sobre dicha adición por 87 votos contra 57.

Se leyó otra adición al art. 2.º del Sr. San Miguel, que decia así: «Entiéndese por señoríos territoriales y solariegos los que tenian anejos el señorío jurisdiccional antes del decreto de 6 de Agosto de 1811, y que comprende todo el término ó coto redondo de algun pueblo,» la cual no se admitió á discusion.

Se levantó la sesion á las once.

Sesion ordinaria del 29.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se mandó que se agregaran á ella los votos particulares de los Sres. García (D. Antonio), Diaz Morales, O-Daly y Camus Herrera, contrarios á la aprobacion de distintos artículos del plan de Hacienda.

A la comision de Diputaciones provinciales una exposicion del ayuntamiento constitucional de Reinosá para que se le apruebe el arbitrio de 2 rs. por cada cántara de vino, á fin de atender á sus gastos municipales.

A la de Infracciones de Constitucion una exposicion de D. Zeferino Abad, alcalde constitucional de Cadalso, en la provincia de Toledo, vindicándose de la queja de infraccion dada contra el procurador D. N. Sanchez: otra de D. Josef Miguel Romero, alcalde constitucional de Villanueva de la Serena, vindicándose de la queja dada por el síndico de aquel ayuntamiento constitucional: otra de D. Josef Alfaro, vecino de S. Pelayo, contra D. Martin Rodriguez, vecino de dicha villa: otra del juez de primera instancia de Toro, vindicándose de la queja de infraccion dada contra él por el alcalde constitucional de Valdeñas; y otra del Gefe político de Guadalajara, sincerándose de la queja de infraccion que dió el ayuntamiento constitucional de Alcocer.

Las Cortes quedaron enteradas, y mandaron repartirse distintos egemplares de las dos circulares expedidas por el ministerio de la Gobernacion de la Península, relativas á varios decretos de las Cortes.

Tambien quedaron enteradas, y mandaron repartirse, y que se pasaran egemplares á la biblioteca y comisiones de Bellas Artes é Instruccion pública del plan de estudios formado por la academia de nobles artes de S. Fernando, y establecimiento de las de dibujo.

Tambien mandaron repartirse los egemplares remitidos por la direccion del banco nacional de S. Carlos de lo acordado en la misma en 1.º de Enero último.

Se leyó el dictamen de la comision de Poderes relativo á los presentados por D. Josef María Quirós y Millan, diputado electo por la provincia de Sonora y Sinaloa, y opinaba debian aprebarse. Aprobado.

Tambien se aprobó una indicacion del Sr. Yandiola, relativa á que se pida al Gobierno el correspondiente informe del expediente sobre pósitos, que se mandó pasar á este efecto, á propuesta de la comision de Examen de cuentas de diputaciones provinciales, en sesion ordinaria del dia 6 de Noviembre último; y recibido que sea dicho informe, se pase á la expresada comision, para que á la mayor brevedad exponga su dictamen en materia tan interesante.

Entró á jurar, y tomó asiento el Sr. D. Josef María Quirós y Millan, diputado por la provincia de Sonora y Sinaloa.

Se leyó el siguiente dictamen de la comision de Fuerza armada.

Art. 1.º » Sin embargo de que en lo sucesivo se observara en toda su fuerza y vigor lo aprobado ya por las Cortes, respecto á que no se provean empleos militares que no tengan la vacante efectiva, para no privar en tanto al ejército del estímulo que las circunstancias permiten conservar en esta parte, y hasta que se extinga el número de gefes, oficiales y sargentos supernumerarios que actualmente existen, se seguirá la regla de conceder de cada tres vacantes dos al reemplazo de los supernumerarios, y una al ascenso en las clases de coronel hasta subteniente inclusive.

Art. 2.º » Igualmente por esta vez, y sin egemplar, se ascenderán á alféreces y subtenientes de sus respectivas armas un número de cadetes de la Guardia Real, y de infantería y caballería del ejército, igual al que haya de los que entraron á servir en la carrera militar hasta el año de 1814 inclusive.

Art. 3.º » En los cuerpos ó establecimientos militares, en que para el primer ascenso de los cadetes se haya seguido hasta ahora la antigüedad, serán promovidos los que entraron á servir hasta el año de 1814 inclusive; pero si por la ordenanza ó particular reglamento de alguno ó algunos de aquellos estuviere prevenido que se dé su preferencia á la aptitud, se verificará la promocion bajo esta base; en el concepto de que en tal caso el número de los ascendidos ha de ser igual al que haya de los que entraron á servir hasta el referido año de 1814 inclusive, y sin perjuicio de los que entraron hasta dicho año, y sean postergados ahora, puedan ser ascendidos despues cuando hayan concluido sus estudios y tengan la aprobacion necesaria.

Art. 4.º » Los sargentos primeros de las mismas armas y cuerpos, á quienes corresponda por tema de dos cadetes y un sargento, serán tambien ascendidos, eligiéndolos entre los mas aptos de los que reúnan las circunstancias de haber hecho la guerra de la independencia ó parte de ella, y haber sido sargentos primeros desde 1814 á lo menos.

Art. 5.º » El Gobierno tomará todas las medidas y precauciones que juzgue oportunas, para que la promocion de que tratan los artículos anteriores se haga bajo las reglas de la mas rigurosa justicia, y que los nuevamente ascendidos se distribuyan en sus respectivas armas con la proporcion debida.

Art. 6.º » A los cadetes que resulten sobrantes, si les acomodase seguir sirviendo en su clase y arma, podrán continuar, sujetándose sin embargo al método de ascensos que prescriban las órdenes vigentes, ó al que en lo sucesivo se establezca; pero si quisieren pasar á las milicias provinciales, se les concederá á los que lleven menos de 3 años de servicio de subteniente de las mismas, de 3 á 5 de tenientes, y de 5 en adelante de capitanes.

Despues de una corta discusion entre los Sres. Sanchez Salvador y Sancho, se dió el asunto por suficientemente discutido, y se aprobaron los referidos artículos.

El Sr. presidente nombró para la comision que se acordó en la sesion anterior á los Sres. Navarro (D. Felipe), Sancho, Ramonet, Villa y Canabal; y para la que debe ir al dia siguiente á palacio á felicitar á S. M. por la celebridad de sus dias á los Sres. Gonzalez Vallejo, Sierra Pambley, Navarro, Vargas, Victorica, marques del Apartado, Torres, Cantero, Fagoaga, Manescau, Solana, Solanot, Gasco y Va-

lle; asimismo advirtió que los señores diputados debían asistir á la sesión vestidos de ceremonia.

Continuó la discusión de la ley orgánica del ejército, y se leyeron los artículos siguientes.

Art. 139. «Será también atribución de esta junta proponer por ternas los empleados de la clase de gefes hasta coronel inclusive, siempre que las vacantes no hayan de llenarse por escala de rigurosa antiqüedad. Aprobado.

Art. 140. «Para asegurar el acierto en estas propuestas el inspector del arma en que ocurra la vacante formará bajo su responsabilidad un expediente instructivo, con todos los datos que se requirieren, para que los demas vocales de la junta puedan dar su dictamen con el debido conocimiento. Aprobado.

Art. 141. «Ademas de las hojas de servicio y de los demas documentos que existan en las inspecciones, por donde puede venirse en conocimiento de las cualidades que adornan á los capitanes y gefes que hayan de ser propuestos, servirán muy particularmente para llenar este objeto los resultados de las revistas de inspeccion que se han de pasar anualmente á todos los cuerpos del ejército, y el concepto que de dichos oficiales formen los generales que revisten los cuerpos y los demas á cuyas órdenes sirvan. Aprobado.

Art. 142. «Será asimismo atribución de la junta de inspectores decidir las dudas y reclamaciones que ocurran sobre antigüedad en todas las clases en que está de algun derecho el ascenso inmediato, y calificar la aptitud de los capitanes y gefes que se hallen comprendidos en el art. 55, procediendo en ambos casos con arreglo á lo dispuesto en el art. 140. Aprobado.

Art. 143. «Se formará un estado mayor general compuesto de oficiales distinguidos de todas armas del ejército. Aprobado.

Art. 144. «Dependientes del estado mayor general, y á las órdenes de cada comandante general, habrá también un pequeño estado mayor en cada distrito militar. Aprobado.

Art. 145. «Se compondrá el estado mayor de un gefe, que será de la clase de generales, y del número correspondiente de primeros ayudantes generales, coroneles ó brigadieres; de segundos ayudantes generales, tenientes coroneles, y de capitanes adictos con el suficiente número de escribientes subalternos, que serán sargentos.

El Sr. Gofín fue de dictamen que este artículo pertenece á la parte reglamentaria; y despues de una corta discusión, y á consecuencia de una duda propuesta por el Sr. Sanchez Salvador, se aprobó el artículo con la adición de *ó comandantes* despues de la palabra *tenientes coroneles*.

Art. 146. «En tiempo de guerra se aumentará el número de oficiales de estado mayor para componer el de los ejércitos de operaciones, bajo las órdenes de los respectivos gefes, que nombrará el Gobierno.

Art. 147. «Todos los trabajos que esten á cargo de la junta de inspectores se desempeñarán por los oficiales del estado mayor general. Aprobado despues de una ligera discusión.

Se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 148. «El gefe del estado mayor de cada distrito militar, ó quien haga sus veces, será el conducto ordinario por donde el comandante general respectivo comunicará todas las órdenes, tanto á los cuerpos como á todos los demas individuos dependientes de la autoridad militar del distrito.

Art. 149. «Quedan por consiguiente refundidas en el estado mayor las funciones de la secretaría de las capitanías generales y de todas sus dependencias.

Art. 150. «El gefe del estado mayor podrá pedir directamente cuantas noticias necesite á los estados mayores de los distritos militares y á los de campaña.

Art. 151. «Los gefes de los estados mayores de campaña de los distritos militares, ó los que egerzan sus funciones, estarán autorizados para pedir á nombre de su general cuantas noticias necesiten á los cuerpos y á todas las demas autoridades de su ejército ó distrito militar.

Art. 152. «Las funciones de los estados mayores de los ejércitos de operaciones serán las que las ordenanzas señalan ahora á los cuarteles-maestros y mayores generales de todas las armas, con las variaciones que se crean convenientes.

Art. 153. «Las ordenanzas generales detallarán todas las funciones de los estados mayores tanto en paz como en guerra, el orden de ascensos, número de oficiales de cada clase en tiempo de paz, y el modo de aumentarlo en el de guerra, haberes que deben disfrutar, y todo lo demas que pueda contribuir á la perfecta organización de este cuerpo.»

La comision presentaba en vez de los artículos 20, 21, 47 y 48 uno nuevo, el cual decia así: «Habrá una guardia Real, cuya organización particular se establecerá por un decreto especial de las Cortes.» Aprobado.

El art. 60 también se presentó reformado en estos términos: «Las propuestas de gefes se harán por la junta de inspectores de que habla el capítulo 8.º» Aprobado.

El art. 89 reformado decia así: «Del resultado de estas revistas anuales, y de las faltas que observe en los cuerpos el comandante general de cualquier distrito, en virtud de las facultades que se le concedan por el artículo 17, se dará noticia al secretario del despacho de la Guerra directamente por los comandantes generales y gefes que pasen las revistas, sin perjuicio de corregir inmediatamente cualquier abuso que exija pronto remedio.» Aprobado.

Se acordó que pasaran varias adiciones sobre la ley constitutiva del ejército á la comision que entendió en su formación.

La comision de Poderes presentó su dictamen acerca de los de Don Francisco Garcia, electo diputado por Buena-Viz, y opinaba no debían aprobarse por no haberse presentado las actas de la eleccion, y haber solo asistido á ella cuatro electores. Despues de una ligera discusión quedó aprobado dicho dictamen.

Se concedió al Sr. Govantes permiso para acercarse al Gobierno á tratar asuntos particulares.

Se continúa la discusión sobre el plan general de Hacienda.

Art. 4.º Lo suprimió la comision.

El art. 5.º reformado. «La extracción de tabaco de la isla de Cuba y demas provincias de Ultramar se permitirá bajo las reglas siguientes: 1.º En buques españoles y para puertos de la Nacion solo adeudará el 2 por 100 de administración. 2.º La extracción en español y para el extranjero adeudará el 6 por 100, incluso el 2 por 100 de administración; y en bandera extranjera, y para el extranjero, el 8 por 100, incluso el mismo derecho. Aprobado.

Art. 6.º «La circulación por mar ó por la via exterior de aduanas se sujetará á las reglas establecidas en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de las bases orgánicas del nuevo arancel general. Aprobado.

Art. 7.º «La circulación por la via interior de las aduanas y de los contrarregistros en la Península no podrá hacerse en cantidad mayor de una libra sin la guia ó certificación que establecerá el Gobierno, á fin de evitar el contrabando. Aprobado.

Art. 8.º «El depósito de los tabacos de toda clase elaborados y en hoja, procedentes de nuestras provincias de ultramar, y de cualquier pais extranjero, será permitido en los puertos de depósito de primera clase.»

El Sr. Moreno Guerra dijo: estando ya acordado que se traiga el tabaco de la Habana pagando un 8 por 100 en bandera extranjera, y un 6 por 100 en la nacional, yo deseo saber ahora quién ha de ser el que quiera poner en depósito el tabaco que traiga de Ultramar; por consiguiente este artículo es del todo inútil, porque ningun español querrá traer un cargamento de tabaco si lo ha de poner en depósito, para luego no poderlo introducir en la Península. Dígase claramente que nadie pueda si quiera mirar el tabaco, y todo está concluido. Ademas, se ha dicho ya que no se consume un tabaco mejor ni mas barato que el de la Hacienda nacional, y en este caso para qué han de querer los comerciantes emplear sus caudales en este producto. Si esto es así, ¿para qué se quiere que esté estancado? Si fuese cierto, no solamente desearíamos que este ramo lo estuviere, sino aun los de mas necesidad, como son la carne, pan &c., porque lo comeríamos mejor y á menos precio. Asi pues considerando que el artículo es inútil, y que no puede traer mas perjuicio que el de ocupar un poco de papel, no me opongo á que se apruebe.

El Sr. Sierra Paimbley dijo: El Sr. preopinante ha equivocado la inteligencia de este artículo; porque considera que por la grande imposición de derechos no habrá quien se dedique. Los depósitos pueden tener el uso de tener allí sus cargamentos los comerciantes que tengan este objeto de tráfico, y venderlo allí mismo sin pagar los derechos que deberían por introducirle en la Península; por consiguiente el artículo que se discute no es tan inútil como le parece al Sr. Moreno Guerra. La equivocación segunda no es menor; pero diré que es dimanada de una mala lógica, porque de una proposición particular ha querido sacar consecuencias generales. Ayer he dicho, y repito, que para estancar el tabaco ó dejarle en libertad era necesario considerar dos cosas; á saber, las ventajas de la libertad, y los perjuicios de la misma. Estas ventajas y perjuicios es preciso considerarlos con respecto al consumidor y al mayor número, no precisamente con respecto al de los que se dediquen á este comercio.

Se ha dicho igualmente que el consumidor, aun en el caso de la libertad del tabaco, lo tiene á precios mas cómodos y de mejor calidad por la Hacienda pública. Esto no puede demostrarse sino por la experiencia; y esto depende asimismo de que se generalice mas ó menos el comercio, porque es claro que habiendo muchos que trafiquen, el consumidor tendrá mas beneficio. En cuanto á la calidad se ha dicho, y se repite hoy, que desde que se ha puesto en libertad el tabaco el que se consume en la corte y en todas las demas partes de la Monarquía es infinitamente peor. Apelo á los consumidores, que la mayor parte prefieren y han preferido gastar el de la Hacienda pública; y por esta razon dije también que el consumidor estaria mejor servido por este ramo, porque el que trafique en esto siempre busca lo mas barato mientras no tenga competidor; pero de esta proposición particular no se pueden deducir proposiciones generales.

Despues de una ligera discusión quedó aprobado este artículo.

Art. 9.º «La fabricación ó elaboración de toda clase de tabacos en la Península se hará exclusivamente en las fábricas nacionales que se conservan ó que convengan por cuenta de la Hacienda pública, y serán por ahora las de Sevilla, Alicante, la Pallosa, y otra que deberá establecerse en Santander ó provincias Vascongadas, extinguiendo las de Cádiz y Madrid por caras, y ser causa de contrabando. En caso de que el Gobierno considere necesario otras lo propondrá á las Cortes.»

El Sr. Canabal hizo presente que seria mas util para el erario el que la fabricación se hiciese por cuenta de particulares, comprando estos las materias á la Hacienda nacional, y haciendo las ventas por su cuenta, ó bien el que la Hacienda pública les diese esta producción para elaborarlos, y solo lo vendiera ella, resultando de cualquiera de estos dos casos el que la contribucion que se sacase seria mucho mas lucida en ra-

zon de no tener que pagar empleados para el resguardo ni para las demas oficinas que son consiguientes al estancamiento de este género.

El Sr. Ezpeleta preguntó si se indemnizaría, como era justo, á los que hubiesen empezado á fomentar alguna fábrica, como creia que sucedia en S. Sebastian; á lo que contestó el Sr. conde de Toreno que la comision estaba conforme en esto, siempre que los propietarios lo justificasen.

El Sr. Sierra Pambley dijo: En cuanto al segundo proyecto que ha indicado el Sr. Canabal; á saber: que el Gobierno reparta el tabaco para su elaboracion en las fábricas particulares, lo mismo que hacen los fabricantes de paño, que dan la lana á unos para cardar, á otros para hilar &c., y dan un tanto por arroba, no me parece que es malo, porque siempre resultaria una ventaja á la Hacienda nacional, elaborándose el tabaco en fábricas particulares, puesto que lo harian mas barato. No resultarian las mismas ventajas del primero, puesto que entonces no se lograba que el tabaco estuviese estancado, que es lo que produce mas utilidades. En seguida quedó aprobado este artículo.

El Sr. Canabal dijo que mediante á que el Sr. Sierra Pambley habia convenido en que resultarian algunas utilidades de lo que habia manifestado, suplicaba á los Sres. de la comision lo tuvieran presente.

Art. 10. » La venta por mayor y por menor de tabacos se hará exclusivamente por las administraciones de la Hacienda pública, y por las personas que obtengan patentes especiales del Gobierno.»

El Sr. Zapata dijo: No puedo convenir con lo que ha manifestado el Sr. Sierra Pambley; dice que aun dedicándose algunas personas al tráfico de tabaco, no se venderia de tan buena calidad ni tan barato; lo que es sumamente extraño; porque es un principio positivo que cuanto se aumenta el número de los que venden, otro tanto gana el comprador, y cuanto se disminuye el número de aquellos, otro tanto pierde el que compra. Ha dicho tambien que la Hacienda pública vende mejor y mas barato que los particulares, ó lo que es lo mismo, que un sinnúmero de empleados que no tienen un interes individual en este producto le hace progresar mas que un particular, y esto es combatir los mismos principios que tuvo presentes la comision de Hacienda el año pasado para hacer que se desestancara el tabaco. En este artículo no se fija el precio de las patentes, y esto es de absoluta necesidad, y sin cuyo requisito no se puede absolutamente aprobar este artículo.

Despues de haber reproducido el Sr. Sierra Pambley las mismas reflexiones que hizo para rebatir lo que manifestó el Sr. Moreno Guerra, se declaró suficientemente discutido este artículo, y quedó aprobado.

Se mandó pasar á la comision especial de Hacienda la siguiente indicacion de los Sres. Camus Herrera y Arnedo, que decia asi: » Que en las islas Filipinas no se obligue á los consumidores á tomar de los estancos el tabaco elaborado, y si como les acomode, bien sea elaborado ó por elaborar.»

Se leyó el art. 11, que decia asi: » En las patentes expresadas en el anterior artículo establecerá el Gobierno todas las condiciones que considere conveniente para evitar fraudes.»

El Sr. Romero Alpuente dijo: por este artículo se trata de dejar al arbitrio del Gobierno el conceder ó no las patentes, y con esto nos sucederá lo que con las sociedades patrióticas, que cuando se ha querido que vuelvan se han echado por tierra. Para evitar esto digo que este artículo debe volver á la comision para que fije las facultades y trabas que debe tener el Gobierno para conceder estas patentes.

Despues de haber hablado el Sr. Sancho bajo el mismo concepto que el Sr. Romero Alpuente, dijo el Sr. Yandiola que la razon que habia tenido la comision para proponer esta cláusula era por guardar analogía con el art. 13, en el que se dejaba libertad al Gobierno para imponer los precios al tabaco.

El Sr. conde de Toreno dijo que podrian añadirse al artículo las siguientes palabras: » consultándolas á las Cortes para su aprobacion.» Quedó aprobado este artículo en estos términos.

Art. 12. » Lo suprimió la comision.

Art. 13. » La Hacienda pública venderá los tabacos con arreglo á los precios prevenidos en la Real orden de 2 de Febrero último, ó á los que el Gobierno tenga por mas conveniente.»

El Sr. conde de Toreno dijo que podria hacerse la misma adiccion que al art. 11, á saber, » presentándolos á las Cortes para su aprobacion.»

El Sr. Romero Alpuente dijo debe fijarse una ganancia cierta y moderada, porque es mejor que tratar de sacar una demasiado excesiva. He aquí un medio que no se conseguirá si se deja á la arbitrariedad del Gobierno: de este modo no habrá necesidad de tantos estancos como hay por esos pueblos, porque todos los que se han dedicado á este tráfico podrán continuar en él logrando una ganancia regular; por consiguiente mi opinion es que vuelva este artículo á la comision, ó que se redacte en estos términos: » No podrá de ninguna manera la Hacienda pública vender el tabaco de ninguna clase por mas precio que el de 6 rs. sobre el valor de su coste.»

El Sr. Sierra Pambley dijo que vendiéndose á este precio, y calculándose 4 millones de libras de consumo, resultarian 24 millones de rs., cuya cantidad no llenaba el objeto que se habia propuesto la comision, pudiéndose sacar una ganancia mas crecida.

Despues de una ligera discusion, y haber manifestado el Sr. conde de Toreno que el artículo se podria reducir á estos términos: » El Gobierno propondrá á la mayor brevedad posible la tarifa de precios á que debe vender el tabaco; » quedó aprobado.

El Sr. presidente señaló la hora de las ocho y media de esta noche para sesion extraordinaria; y se levantó la ordinaria de este dia.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular del ministerio de la Gobernacion de la Península.

El Sr. secretario del Despacho de Hacienda con fecha de 13 del actual me dice lo que sigue:

» A la inspeccion del resguardo militar digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al Rey de la exposicion del intendente de Málaga que me dirige V. E. en 3 del corriente, en que manifiesta que no se ha podido acuartelar la tropa del resguardo militar por falta de edificio proporcionado, sin cuya circunstancia es muy difícil su perfecta organizacion, y que estando próximos á desocuparse cuatro conventos en aquella ciudad, se pusiese á su disposicion el de S. Agustin, por ser el mas á propósito para el efecto propuesto, por el menos gasto que ofrece á su habilitacion, y estar situado cerca del muelle: enterado S. M. de la necesidad de evitar las continuas reclamaciones de edificios para cuarteles y establecimientos públicos, se ha servido resolver que por los ministerios de Guerra y Gobernacion de la Península se oficie á los capitanes generales y comandantes de armas, á los Geses políticos y á las autoridades superiores de la Hacienda pública, para que poniéndose de acuerdo propongan los edificios que se necesiten para las respectivas atenciones, y designen los que podrian aplicarse á cada una, oyendo á las oficinas del Crédito público que estan encargadas de dichos edificios, á cuyo fin se oficiará á la junta de aquel establecimiento.»

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos indicados. Madrid 20 de Mayo de 1821.

Habiéndose observado los trámites prevenidos por la ley, y calificado los 12 jueces de hecho con la fórmula de *absuelto* el párrafo inserto en el Diario constitucional político y mercantil de Palma, número 43, que empieza » en el universal, » y acaba » el justo homenaje de la admittacion, » cuyo párrafo formaba parte del artículo comunicado inserto en el mismo Diario, que empieza » Sr. editor del Diario constitucional, » y denunciado por el fiscal de censura; la ley absolvió á D. Vicente Valor, responsable de dicho impreso; en cuya virtud el señor juez mandó que se le pusiera inmediatamente en libertad, y declaró que este procedimiento no le paraba perjuicio en su buen nombre y reputacion.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de cirujano de la villa de Laredo, provincia de Santander, cuya dotacion es de 5500 rs. anuales, pagados en tres tercios por el ayuntamiento, y ademas 10 rs. por la asistencia á cada parto. Las curas que ocurrieren por acontecimientos de mano airada y las del mal venéreo se pagarán aparte y con arreglo al número de visitas. Los pretendientes dirigirán sus memoriales y la exposicion de sus méritos al ayuntamiento constitucional de la expresada villa antes del dia 1.º de Julio.

En la villa de Laredo, 9 leguas distante de Bilbao y 6 de Santander, se halla vacante el magisterio segundo de primeras letras, que á las órdenes del primero le ayuda para la enseñanza, dotado con 200 ducados anuales, y un real mas diario, habilitada que sea una casa de niñas huérfanas en corto número, á las que ha de dar lecciones de leer y escribir á las horas y en los términos señalados por las personas á cuyo cargo está la casa. Los maestros examinados segun las leyes vigentes que quieran oponerse á dicha plaza, lo harán dirigiendo sus memoriales francos de porte al alcalde constitucional de dicha villa, presidente de una junta encargada de proveer dicho magisterio, para el dia 15 de Junio de este año; advirtiendo que tendrá opcion el agraciado á la plaza de primer maestro, dotada en 2994 rs., si vacare.

Representacion que en defensa de los diputados de las Cortes extraordinarias y ordinarias presos en Mayo de 1814 dirigieron á la comision de causas de Estado en 9 de Diciembre de 1815 ocho de los mismos que se hallaban juntos en la carcel de la Corona de esta M. H. villa, y escritos que la acompañaban, divididos en la forma siguiente: 1.º Contestacion directa del memorial de cargos, ó sea sobre las materias doctrinales que contiene. 2.º Contestacion indirecta del mismo memorial, ó sea ilegalidad de su formacion y aplicacion. 3.º Nulidades cometidas en los procesos. 4.º Observaciones generales sobre los informantes. 5.º Inviolabilidad de los diputados demostrada. A estos documentos se añadirá un extracto de la famosa causa del fingido Audinot: tomo 1.º de 50 pliegos, que comprende los cinco primeros cuadernos, y hasta el cargo 19 inclusive del primer documento. Asi en este como en los cuatro restantes, y en la causa del enmascarado Audinot, que se publicarán por cuadernos en los tomos siguientes, se demuestran hasta la última evidencia los monstruosos é ilegales procedimientos de los años 14 y 15, de que el Sr. Villanueva no hizo sino dar algunas ligeras muestras en sus apuntes. Esta obra es una exquisita coleccion de memorias históricas y políticas, que al paso que descubren el origen de las leyes fundamentales de España, ponen de manifiesto las armas vedadas con que han luchado siempre contra ellas la ignorancia, el fanatismo, el privado interes, y otros encarnizados y perpetuos enemigos de la gloria y prosperidad del reino. Para facilitar el desengaño en una causa tan trascendental á los intereses del Rey y de la Nacion se ha reducido el precio de este tomo á 20 rs. en rústica; y así los demas, que se publicarán por cuadernos de 10 pliegos á 4 rs. á la mayor brevedad: la cual no ha sido posible hasta aqui por nuestras notorias ocupaciones. Se hallará en las librerías de Castillo y en la de Barco.

Oda gratulatoria al ínclito autor de las condiciones y semblanzas. Se allará en la librería de Brun.